

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE POPAYÁN

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, HEBERTH RODRIGO
 GONZALEZ ALEGRIA, ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ Y JUAN
 PABLO ACEVEDO HERRERA
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., BRYAM ALEXANDER ORTEGA Y
 HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO
RADICACIÓN: 2020-00067-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRIA, ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ y JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA , en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., BRYAM ALEXANDER ORTEGA y HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO, en los términos del artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “4.1.1-”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A.

No obstante lo anterior, de la documentación allegada con el escrito de demanda se observa tarjeta de propiedad del vehículo de placas SHT716, en el cual consta como propietario el señor “GONZALEZ ALEGRIA HEBERTH RODRIGO Y OTRO” –frente al

cual, verificando en la página web del RUNT¹ se pudo evidenciar que la señora LAURA MELISSA RIVERA HERRERA fungía igualmente como propietaria del mismo-, así como la demás descripción realizada por el apoderado judicial de la parte actora, salvo, la fecha de matrícula del vehículo, la cual, confrontada –igualmente- con la información suministrada en la página web del RUNT², se evidencia que el vehículo de placas SHT716 fue matriculado el 16 de julio de 2015 y no el 06 de marzo de 2015.

PLACA DEL VEHÍCULO:	SHT716		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10009918408	ESTADO DEL VEHÍCULO:	CANCELADO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:	KIA	LÍNEA:	PICANTO EKOTAXI + LX
MODELO:	2016	COLOR:	AMARILLO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	G4LAFP014473
NÚMERO DE CHASIS:	KNABE512AGT014406	NÚMERO DE VIN:	KNABE512AGT014406
CILINDRAJE:	1248	TIPO DE CARROCERÍA:	HATCH BACK
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	16/07/2015
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TToYTTE MCPAL POPAYAN	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	5

Frente al hecho “4.1.2.-”: No me consta. Se trata de una situación netamente subjetiva que manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, y la cual resulta completamente ajena a lo que ALLIANZ SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues consiste en un hecho que carece de sustento fáctico y probatorio. Únicamente se limita a realizar determinadas afirmaciones, sin que justifique ni argumentativa ni probatoriamente lo allí referenciado.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “4.1.3.-”: No se admite. Frente a este hecho se hace necesario contestarlo en tres partes, así:

(i) De la documentación aportada con el escrito de demanda se puede observar que obra Informe Policial de Accidente de Tránsito –en adelante IPAT- en el cual se consignó que

¹ Disponible en: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#!/consultaVehiculo>

² Ibídem.

el día 07 de septiembre de 2016 a las 12:30 m en la Variante Norte Km 11+ en el municipio de Popayán, se presentó accidente de tránsito en cual se vieron involucrados los vehículos de placas USC881 –conducido por el señor Bryan Alexander Ortega-, MJP072 –conducido por el señor Juan Pablo Bernal Uribe- y SHT716 –conducido por el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz-.

(ii) No se admite lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora respecto a que el vehículo de placas USC881 embiste al vehículo de placas MJP072, pues frente a dicha manifestación no obra prueba alguna que permita demostrar que los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016 hayan ocurrido como se expone en este numeral.

(iii) En igual sentido, no se admite la presunción a la que alude el apoderado judicial de la parte actora al indicar que los hechos presentados fueron producto *“de la falta al deber de cuidado o por impericia del conductor”* del vehículo de placas USC881, pues de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente caso no es posible endilgar y/o adjudicar responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placas USC881, teniendo en cuenta además, que en este tipo de casos cuando se encuentran en el ejercicio de una actividad peligrosa –como lo es el conducir un vehículo automotor- la presunción sobre la culpa se neutraliza y el régimen de responsabilidad aplicable es el de la culpa probada.

Frente al hecho “4.1.4-”: Se hace necesario contestar este hecho en dos partes, así:

(i) De conformidad con la documentación que obra dentro del proceso –especialmente respecto al IPAT aportado con el escrito de demanda-, se observa que al lugar de los hechos se hicieron presentes los agentes de tránsito Javier Ochoa López y Andrés Segura Muñoz, quienes suscribieron el IPAT, por lo tanto este aparte enunciado por el apoderado judicial de la parte actora se admite. No obstante, respecto a la inmovilización de los vehículos, a mi representada no le consta de manera alguna, por lo que, conforme lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, es deber de la parte actora probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

(ii) Ahora bien, si bien es cierto que el vehículo de placas USC881 para la fecha de los hechos contaba con un contrato de seguro vigente suscrito con ALLIANZ SEGUROS S.A. y documentado en la póliza No. 021806346 / 466, esto no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no

puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.³

En igual sentido, en las condiciones generales de la Póliza Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466 –y en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada -, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

No obstante lo anterior, debe ser de análisis frente a la póliza indicada, la configuración del fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro ante la parte actora del presente proceso, en tanto, del acervo probatorio y de la situación fáctica que se presenta, irrefutablemente se colige el conocimiento por parte de los demandantes respecto a la existencia de la póliza en virtud de la cual se demanda de manera directa a mi representada. Situación pues que, al encontrarse evidenciada la

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

naturaleza configurativa de la prescripción ordinaria –es decir, subjetiva-, el término de dos (2) años con los que contaba la parte activa feneció, sin que, dentro del mismo incoaran acción alguna en contra de mi representada.

Frente al hecho “4.1.5-”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que ALLIANZ SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, y por consiguiente, resulta imposible determinar la veracidad de lo aquí manifestado, más aún, cuando se tratan de declaraciones, conclusiones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por la parte demandante, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la misma.

Frente al hecho “4.1.6-”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A.

Sin embargo, de conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se pueden observar dos documentos suscritos por el gerente de la Transportadora Servitaxi S.A. –señor Oscar Gerardo Ramos Soto- en cual informa que los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera son conductores arrendatarios del vehículo de placas **SHS716** y que perciben mensualmente la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00). Frente a dicha situación se hace necesario realizar dos observaciones:

(i) El vehículo al que hacen referencia en ese certificado –placas SHS716- nada tiene que ver con los hechos descritos en el escrito demandatorio, y por consiguiente, resulta del todo improcedente cualquier manifestación que frente al mismo se realice dentro del presente asunto.

(ii) No obstante lo indicado en literal anterior, en todo caso, los reseñados certificados expedidos por el gerente de la Transportadora Servitaxi S.A., corresponden es a unos documentos cuyo fundamento es el dicho de un tercero, sin que se alleguen las respectivas constancias, registros de viajes, seguimiento de entregas diarias o cualquier otro documento que dé cuenta acerca de la existencia de un ingreso -y con mayor razón, de su cuantía-.

Por último, y reiterando lo manifestado en el primer inciso del pronunciamiento frente a este hecho, a mi representada no le consta de manera alguna que hasta el 09 de noviembre de 2017, los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera volvieron a laborar en otro vehículo, ni que haya habido afectación económica y/o moral alguna. Tampoco le consta a mi representada que “dicho” automotor –sin indicar específicamente a cuál se refieren- haya sido su única fuente de ingresos. Por lo anterior,

y de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la misma.

Frente al hecho “4.1.7-”: Se hace necesario contestar este hecho en dos partes, así:

(i) No se admite la afirmación respecto a que, los señores Laura Melissa Rivera Herrera y Heberth Rodrigo González Alegría percibían un ingreso mensual de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000,00) en calidad de propietarios del vehículo de placas SHT716. Lo anterior, bajo el entendido que, si bien de la documentación allegada con el escrito de demanda obra documento suscrito por el gerente de la Transportadora Servitaxi S.A. –señor Oscar Gerardo Ramos Soto-, en el cual indica lo referenciado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho. Al leer el contenido total de dicho documento no resulta probado de manera alguna que lo allí consignado corresponda con la realidad, por lo cual, no se admite que el producido mensual del vehículo de placas SHT716 sea el valor allí referido, más aún, si se tiene en cuenta que frente a este tipo de vehículos de transporte público, el producido mensual es tan variable que resulta difícil determinarlo, situación que, le exige -aún más- a la parte actora el deber de probar lo allí afirmado.

Asimismo, es menester señalar que, realmente el reseñado documento solo tiene como fundamento el dicho del tercero, sin que se alleguen las respectivas constancias, registros de viajes, seguimiento de entregas diarias o cualquier otro documento que de cuenta acerca de la existencia de un ingreso -y con mayor razón, de su cuantía-. Aunado a ello, de forma conveniente se omite hacer alusión a los gastos propios de la actividad del transporte como gasolina, pago al conductor, mantenimiento automotor, impuestos y peajes, entre otros.

(ii) Reiterando lo manifestado en el primer inciso del pronunciamiento frente a este hecho, a mi representada no le consta de manera alguna que entre el 07 de julio de 2016 hasta el 09 de noviembre de 2017 se haya visto afectado el sustento de los señores Laura Melissa Rivera Herrera y Heberth Rodrigo González Alegría, más aún, cuando el presunto accidente de tránsito se presentó según IPAT aportado con el escrito de demanda el 07 de septiembre de 2016, es decir, dos (2) meses después de la fecha indicada por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho. Igualmente, a mi representada tampoco le consta que haya habido reemplazo de un nuevo vehículo de servicio público por parte de los señores Laura Melissa Rivera y Heberth Rodrigo González. Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la misma.

Frente al hecho “4.1.8-”: No es propiamente un hecho, se trata de la manifestación que hace la parte actora con relación al requisito de procedibilidad para incoar la demanda de la referencia, documento que obra dentro proceso.

Frente al hecho “4.1.9-”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A.

Lo anterior, bajo el entendido que el apoderado judicial de la parte actora hace alusión a tasaciones de orden subjetivo -sin objetividad alguna-, basándose en fragmentaciones de Informes y documentación redactada por terceros sin vinculación alguna con la compañía aseguradora -dado ello se desconoce el contenido que pudieren tener estas-, y por ende, tales aportes documentales deberán ser corroborados de forma íntegra, para desentrañar las particularidades que verdaderamente rodearon los hechos, y no de la manera fragmentada como lo hace la parte actora, de manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el expediente.

Frente al hecho “4.1.10-”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A.

No obstante, de la documentación allegada con el escrito demandatorio, se observa copia de la Resolución 20171500109124 fechada el 03 de noviembre de 2017 mediante la cual se cancela la matrícula del vehículo de placas SHT716. Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la misma.

Frente al hecho “4.1.11-”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “4.1.12-”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A.,

Si bien se observa copia de tarjeta de propiedad del vehículo referenciado, el cual pertenece a la señora Laura Melissa Rivera Herrera, y que frente al mismo se constituyó prenda a favor de GIROS & FINANZAS C.F. S.A., no es posible vislumbrar una conexión fáctica entre la adquisición de ese vehículo y los hechos descritos en el escrito de demanda, motivo por el cual, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “4.1.13-”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., por

lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

No obstante, resulta necesario indicar que si bien de la documentación aportada con el escrito de demanda obra un documento denominado “CONSTANCIA”, suscrito por el señor José Luis Velasco Ortiz, en el cual indica que entre éste y la señora Laura Melissa Rivera Herrera se suscribió contrato de mutuo comercial por valor de \$25.000.000,00, la verdad es que ese escrito no da cuenta de las circunstancias que llevaron a las partes a suscribir el contrato, ni la finalidad del mismo. Además, resulta ser un dicho de un tercero del cual se requiere sea ratificado para que si quiera sea tenido como prueba a observar por parte del Despacho, pero que en todo caso, no estructura ni justifica de manera alguna la manifestación subjetiva realizada por el apoderado judicial de la parte actora respecto al móvil determinante de la suscripción del mismo.

Frente al hecho “4.1.14-”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A.

No obstante, se hace necesario indicar que la parte actora se limita en este hecho únicamente a relacionar unos supuestos valores sin que con ello logre demostrar de manera alguna que los mismos hayan sido sufragados por quien afirma hacerlo, ni tampoco logra demostrar la incidencia y relación de estos gastos con los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016, por lo que, resulta un deber en cabeza de la parte demandante no solo de acreditar que lo allí establecido fue causado con ocasión de los prenombrados hechos, sino que –también-, los valores allí constatados si serían los que realmente corresponden.

Adicionalmente, revisando la totalidad de las facturas allegadas, se deben hacer dos precisiones importantes a considerar:

(i) La factura No. 1000 correspondiente a tapicería expedida por ORMA TAPICERÍA por valor de \$800.000,00, no es posible identificar a qué vehículo se le hizo dicho trabajo, quién lo sufragó, el documento de identidad de quien aceptó la factura, y, a falta de estos requisitos, no podría considerarse siquiera como una factura propiamente. Además, nos deja en incertidumbre sobre el supuesto valor cancelado, la persona que lo realiza y el vehículo al que supuestamente le realizaron los trabajos, situación que ni siquiera es justificada por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho.

(ii) No se entiende el por qué el apoderado judicial de la parte actora aporta y solicita como pago el valor supuestamente sufragado por la señora Laura Melissa Rivera respecto a la factura No. 3045160173 por valor de \$576.520,00 emitida por Comcel S.A. – Claro-, por concepto de la compra de un celular marca Samsung J5 Prime –imei 351812093141755- adquirido el 28 de diciembre de 2017. Bajo dicho entendido resulta del todo absurdo pretender que mi representada o cualquier otro de los codemandados

deba reintegrar valor alguno por compras personales de la señora Rivera Herrera, más aún -y como se manifestó en el inciso anterior-, cuando la parte actora ni siquiera justifica o argumenta a qué se debe dicho gasto y por qué tiene relación o incidencia con los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016.

Frente al hecho “4.1.15-”: No es propiamente un hecho, se trata de la manifestación que hace la parte actora con relación a una nueva convocatoria por los mismos hechos fundados en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que los descritos en la convocatoria inicial, y cuya audiencia se celebró el 26 de diciembre de 2018 ante la FUNDACIÓN JUSTICIA PARA TODOS, declarándose fallida.

Frente al hecho “4.1.16-”: Se admite parcialmente. Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. expidió Póliza Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, asegurando el vehículo de placas USC881.

No obstante lo anterior, el hecho de que haya expedido dicha póliza no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.⁴

En igual sentido, en las condiciones generales de la Póliza Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466 –y en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada -, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

No obstante lo anterior -y tal como me referí en el pronunciamiento al hecho “4.1.4-” del escrito demandatorio-, debe ser de análisis frente a la póliza indicada, la configuración del fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro ante la parte actora del presente proceso, en tanto, del acervo probatorio y de la situación fáctica que se presenta, irrefutablemente se colige el conocimiento por parte de los demandantes respecto a la existencia de la póliza en virtud de la cual se demanda de manera directa a mi representada. Situación pues que, al encontrarse evidenciada la naturaleza configurativa de la prescripción ordinaria –es decir, subjetiva-, el término de dos (2) años con los que contaba la parte activa feneció, sin que, dentro del mismo incoaran acción alguna en contra de mi representada.

Frente al hecho “4.1.17-”: Se hace necesario contestar este hecho en tres partes, así:

(i) No se admite la aseveración que hace el apoderado judicial de la parte actora al indicar que han realizado “múltiples requerimientos y solicitudes de Conciliación”, toda vez que, como se observa con la documentación aportada con el escrito de demanda, se realizaron dos (2) audiencias de conciliación prejudicial, diligencias necesarias como requisito de procedibilidad para que, precisamente, hubiese podido la parte actora incoar la presente demanda.

(ii) Tampoco se admite que el apoderado judicial de la parte actora afirme que el señor Brayan Alexander Ortega -en calidad de conductor del vehículo de placas USC881 al momento de presentarse los hechos del 07 de septiembre de 2016-, haya sido quien con su actuar causara el daño que aduce haber sufrido la parte demandante. Lo anterior, conforme se ha podido evidenciar con el acervo probatorio y la situación fáctica que se

presenta dentro del actual proceso. Así entonces, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, este aparte no puede ser admitido por mi representada.

(iii) Con relación a lo indicado respecto al poder especial conferido por los señores Laura Melissa Rivera Herrera, Heberth Rodrigo González Alegría, Juan Pablo Acevedo Herrera y Andrés Rodolfo Rivera Díaz, a quien suscribe el escrito demandatorio, es de advertir que dicho aparte es propiamente un hecho. Simplemente es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora respecto al derecho de postulación que lo faculta para representar en este proceso a los sujetos que coponen la parte activa.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones que infundadamente se elevaron en el escrito de demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a la prosperidad de las mismas; por el contrario, deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

A continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

Frente a la pretensión “3.1.-”: Me opongo. No es posible que haya aceptación alguna como lo solicita el apoderado judicial de la parte actora, ni por parte de mi representada, ni por los demás codemandados. Lo anterior, toda vez que, no se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas USC881 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 07 de septiembre de 2016. Así pues, de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente caso no es posible endilgar y/o adjudicar responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placas USC881, teniendo en cuenta además, que en este tipo de casos cuando se encuentran en el ejercicio de una actividad peligrosa –como lo es el conducir un vehículo automotor- la presunción sobre la culpa se neutraliza y el régimen de responsabilidad aplicable es el de la culpa probada, y frente a ello, prueba no existe que permita adjudicar responsabilidad alguna frente a los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión “3.1.1.”: Me opongo. De conformidad con lo manifestado frente a la pretensión anterior, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita endilgar y/o adjudicar responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placas USC881 frente a la ocurrencia de los hechos del 07 de septiembre de 2016. Así entonces, me opongo a la aseveración a la que alude el apoderado judicial de la parte actora al indicar que los hechos presentados se debieron a que el vehículo de placas USC881 embistió al vehículo de placas MJP072 quien a su vez colisiona con el automóvil de servicio público de placas SHT-716, pues son supuestos de hecho que no cuentan con fundamento fáctico y probatorio alguno, debiendo entonces ser desestimados por el Juzgador de instancia.

Frente a la pretensión “3.1.2.”: Me opongo. Hay que tener claro que el contrato de seguro al que se alude, y el cual se documentó en la Póliza Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466 fue suscrito entre mi representada y la sociedad GRUPO BYZA S.A.S., pues así consta en la condiciones generales y particulares que se aportan con el presente escrito. Al respecto se puede observar:

Tomador del Seguro:	GRUPO BYZA S.A.S . NIT: 9001684672		
	CR 1 CL 1 15 IPIALES .		
	IPIALES		
	Teléfono: 7251311		
	Email: cimuagui@hotmail.com		

El señor Hermel Yodan Ortega Merchancano funge en calidad de asegurado. Se puede observar en la póliza:

Asegurado Principal:	HERMEL YODAN ORTEGA		
	MERCHANCANO		
	VDA CUALAPUD ALTO		
	GUACHUCAL		
	CC:	98342841	

Ahora, si bien para la fecha de los hechos la póliza No. 021806346 / 466 se encontraba vigente, ello no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No

*en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.*⁵

En igual sentido, en las condiciones generales de la Póliza Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466 –y en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada -, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

Frente a la pretensión “3.1.3.”: Me opongo. De conformidad con lo manifestado frente a las pretensiones anteriores, no obra prueba alguna dentro del plenario que permita endilgar y/o adjudicar responsabilidad al conductor del vehículo de placas USC881 frente a la ocurrencia de los hechos del 07 de septiembre de 2016. Por lo que, al no ser posible probar la incidencia del actuar de éste en los hechos indicados, resulta evidente que en este caso no se cumplirían con los requisitos necesarios que permitieran estructurar una

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

responsabilidad como la pretendida, y por consiguiente, la consecuencia lógica y jurídica a seguir es que no prospere ninguna de las pretensiones elevadas por la parte actora.

Frente a la pretensión “3.1.4.”: Me opongo. Frente a la misma se hace necesario referirse a cada subacápita, así:

“3.1.4.1 PERJUICIOS MATERIALES:”

a- Me opongo al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de los señores Laura Melissa Rivera Herrera y Herber Rodrigo González Alegría por valor de \$46.000.000,00, fundado en el crédito adquirido con GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Lo anterior por tres motivos fundamentales:

(i) Lo primero porque -reiterando lo expuesto a lo largo del presente escrito-, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita endilgar y/o adjudicar responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placas USC881 frente a la ocurrencia de los hechos del 07 de septiembre de 2016.

(ii) Por otra parte, no es posible probar la relación que existe entre el crédito tomado por la señora Laura Melissa Rivera Herrera y los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016. Por lo cual, al no evidenciarse relación de causalidad entre uno y otro, la consecuencia jurídica es la imposibilidad de reconocimiento de valor alguno por el desembolso de ese dinero. Además, es de resaltar que las partes que aparecen en el documento del crédito, son, por una parte, la señora Rivera Herrera, y por otra, la sociedad GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., motivo por el cual, no procedería reconocimiento económico alguno en favor del señor Herber Rodrigo González Alegría por el concepto aquí pretendido.

(iii) Adicionalmente, resulta necesario indicar que, observando la guía de precio de FASECOLDA, para un vehículo KIA EKOTAXI + modelo 2016⁶, se reporta la siguiente información:

⁶ Disponible en: <https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>

KIA EKOTAXI +

1.2 R MT 1200CC SA TAXI



Código Fasecolda

04632073

Código Homólogo

04601208

Estado, Modelo

Usado, 2016

Clase

Automovil

Categoría, Tipología

Liviano pasajeros,
Hatchback

Marca

KIA

Referencia

EKOTAXI +

Referencia 2

1.2 R

Referencia 3

MT 1200CC SA TAXI

Valor Sugerido

\$29.800.000

De conformidad con la anterior información referenciada, es claro que las cifras solicitadas para indemnizar el presunto perjuicio patrimonial en la modalidad de daño emergente, desborda el precio de un vehículo con las mismas característica al de placas SHT716 –el cual es de \$29.800.000,00-, contrastándolo con lo solicitado por la parte demandante en la suma de \$46.000.000,00.

b- Me opongo a esta pretensión en la que se solicita indemnización por los siguientes valores: 1. Cotización referencia 1437892 del 24 de noviembre de 2016 por \$80.000,00; 2. Servicio de grúa y desplazamiento por \$240.000,00; 3. Cotización ALKA MOTOR S.A.S. – Referencia 14474907 por 50.000,00; 4. Certificado de tradición del vehículo por \$55.384,00; 5. Autenticación documento Notaría Segunda Popayán por \$4.990; 6. Declaración extrajuicio Notaria Segunda de Popayán por \$16.470; 7. Parqueadero Caña Agria – 04 de noviembre de 2.016 por \$160.000,00; 8. Pago realizado al vehículo de placa SHT-716 por 150.000,00; 9. Pago de grúa Gru&TAX por \$160.000,00; 10. Mensualidad de parqueadero por \$360.000; y, 11. Certificado Cámara de Comercio de Allianz Seguros S.A. por \$5.200,00.

Debo señalar que tales rubros no tienen soporte alguno, ya que aunque se anexa junto con el escrito de demanda soportes de facturas -y demás- realizadas por distintas empresas con relación al vehículo de placas SHT716, tal información no parece estar acorde con la realidad económica del bien, además que, tampoco resulta demostrado de manera fehaciente y directa que dichas afectaciones al vehículo: (i) correspondan con el valor que efectivamente se enuncia en las facturas y demás documentos allegados, y, (ii) que hayan sido producto del accidente de tránsito ocurrido el 07 de septiembre de 2016.

Asimismo, la tasación de este perjuicio es absolutamente infundada debido a que se basa en documentos proferidos por terceros –en su mayoría- cuyo contenido no es oponible a mi representada y que tampoco se encuentran relacionados causalmente con el accidente.

c- Me opongo a esta pretensión en la que se solicita indemnización por los siguientes valores: 1. Pago Alcaldía Popayán 192177-10/sep/2017 por \$181.362; 2. Pago Alcaldía Popayán 188086-24/sep/2017 por \$59.000; 3. Pago RUT 43781940-11/oct/2017 por \$1.800; 4. Pago Alcaldía Popayán 194867-31/oct/2017 por \$83.000; 5. Pago Alcaldía Popayán 195096-02/nov/2017 por \$115.000; 6. Pago RUT 44140987-07/nov/2017 por \$89.000; 7. Pago Alcaldía Popayán 195580-07/nov/2017 por \$280.000; 8. Pago ormatapiceria 1000-18/nov/2017 por \$800.000; y, 9. Pago celular claro 3045160173-28/dic/2017 por \$576.520.

Debo señalar que la parte actora se limita únicamente a relacionar unos supuestos valores sin que con ello logre demostrar de manera alguna que los mismos hayan sido sufragados por quien afirma hacerlo, ni tampoco logra demostrar la incidencia y relación de estos gastos con los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016, por lo que, sería improcedente entrar a reconocer valor alguno a quien lo pretende.

Adicionalmente, revisando la totalidad de las facturas allegadas, se deben hacer tres precisiones importantes a considerar:

(i) Ninguna está a nombre del señor Herber Rodrigo González Alegría, por lo cual, resultaría –de entrada- el señor González Alegría no estar legitimado para solicitar y/o realizar cobro alguno sobre dichas sumas de dinero.

(ii) La factura No. 1000 correspondiente a tapicería expedida por ORMA TAPICERÍA por valor de \$800.000,00, no es posible identificar a qué vehículo se le hizo dicho trabajo, quién lo sufragó, el documento de identidad de quien aceptó la factura, y, a falta de estos requisitos, no podría considerarse siquiera como una factura propiamente. Además, nos deja en incertidumbre sobre el supuesto valor cancelado, la persona que lo realiza y el vehículo al que supuestamente le realizaron los trabajos, situación que ni siquiera es justificada por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho.

(iii) No se entiende el por qué el apoderado judicial de la parte actora aporta y solicita como pago el valor supuestamente sufragado por la señora Laura Melissa Rivera respecto a la factura No. 3045160173 por valor de \$576.520,00 emitida por Comcel S.A. – Claro-, por concepto de la compra de un celular marca Samsung J5 Prime –imei 351812093141755- adquirido el 28 de diciembre de 2017. Bajo dicho entendido resulta del todo absurdo pretender que mi representada o cualquier otro de los codemandados deba reintegrar valor alguno por compras personales de la señora Rivera Herrera, más

aún -y como se manifestó en el inciso anterior-, cuando la parte actora ni siquiera justifica o argumenta a qué se debe dicho gasto y por qué tiene relación o incidencia con los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016.

d- Me opongo a esta pretensión en la que se solicita indemnización a favor de Laura Melissa Rivera Herrera por valor de \$25.000.000,00, por concepto de un supuesto préstamo personal que recibió del señor José Luis Velasco. Lo anterior, bajo el entendido que, se trata de una circunstancia personalísima de la señora Laura Melissa Rivera Herrera, frente a la cual no se evidencia de manera alguna sobre las circunstancias que llevaron a las partes a suscribir el contrato, ni la finalidad del mismo. No puede entonces la parte actora, en este caso la señora Rivera Herrera pretender que la parte pasiva pague y/o indemnice cualquier rubro por el solo hecho de solicitarlo, sin entrar a demostrar la relación entre dicho contrato y los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016 y frente al cual, se reitera, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita endilgar y/o adjudicar responsabilidad a los demandados. Además, dicho documento, resulta ser un dicho de un tercero del cual se requiere sea ratificado para que si quiera sea tenido como prueba a observar por parte del Despacho, pero que en todo caso, no estructura ni justifica de manera alguna la pretensión pues se desconoce por completo el móvil determinante de la suscripción del mismo.

Frente a la pretensión “II- LUCRO CESANTE PASADO”: Me opongo a esta pretensión en la que se solicita indemnización a favor de: a) Laura Melissa Rivera Herrera: \$26.400.000,00; b) Heberth Rodrigo González Alegría: \$26.400.000,00; c) Andrés Rodolfo Rivera Díaz: \$24.000.000,00; y, d) Juan Pablo Acevedo Herrera: \$24.000.000,00, por concepto de lucro cesante pasado.

Lo anterior, toda vez que, la prueba que pretende sea avalada por el Juzgado para demostrarlo -conforme a este tipo de daño-, corresponde a unas certificaciones expedidas por el gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A., señor Oscar Gerardo Ramos Soto, frente a las cuales es necesario hacer las siguientes obsevaciones:

(i) Respecto a la constancia donde se hace alusión a los presuntos ingresos mensuales del vehículo taxi de placas SHT716:

Al leer el contenido total de dicho documento no resulta probado de manera alguna que lo allí consignado corresponda con la realidad, por lo cual, no es posible admitir que el producido mensual del vehículo de placas SHT716 sea el valor allí constatado, y más aún, si se tiene en cuenta que frente a este tipo de vehículos de transporte público, el producido mensual es tan variable que resulta difícil determinarlo, situación que, le exige -aún más- a la parte actora el deber de probar lo allí afirmado.

Asimismo, es menester señalar que, realmente el reseñado documento solo tiene como fundamento el dicho del tercero, sin que se alleguen las respectivas constancias, registros de viajes, seguimiento de entregas diarias o cualquier otro documento que de cuenta acerca de la existencia de un ingreso -y con mayor razón, de su cuantía-. Aunado a ello, de forma conveniente se omite hacer alusión a los gastos propios de la actividad del transporte como gasolina, pago al conductor, mantenimiento automotor, impuestos y peajes, entre otros.

(ii) Respecto a las constancias donde se hace alusión a los presuntos ingresos mensuales de los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera:

Al leer el contenido total de dichos documentos se observa que en los mismos se hace alusión a que éstos son arrendatarios de un vehículo cuyas placa es **SHS716**, vehículo que nada tiene que ver con los hechos descritos en el escrito demandatorio, y por consiguiente, resulta del todo improcedente cualquier pretensión que, frente al mismo, se busque derivar.

No obstante, se es necesario indicar que, en todo caso, los reseñados documentos – también expedidos por el gerente de la Transportadora Servitaxi S.A.-, corresponden es al dicho de un tercero, sin que se alleguen las respectivas constancias, registros de viajes, seguimiento de entregas diarias o cualquier otro documento que dé cuenta acerca de la existencia de un ingreso -y con mayor razón, de su cuantía-.

Por último, tampoco existe evidencia alguna que dé cuenta que los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera volvieron a laborar en otro vehículo, ni que haya habido afectación económica frente a ellos.

(iii) Inconsistencia entre lo pretendido y los valores indicados en los certificados aportados:

Se menciona en la constancia que hace referencia al vehículo de placas SHT716, que el mismo es de propiedad de los señores Laura Melissa Rivera Herrera y Heberth Rodrigo González Alegría, y que percibe un ingreso mensual de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000,00).

Sin embargo, en las constancias expedidas respecto a la condición de los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera –y reiterando que dichas constancias hacen alusión es al vehículo de placa SHS716 y no al vehículo de placa SHT716-, que supuestamente su ingreso mensual –cada uno- es de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, si supuestamente el valor mensual percibido por el vehículo de placas SHT716 es de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000,00) y pagan a los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) a cada uno, entonces los ingresos mensuales percibidos por el vehículo de placas SHT716 arrojaría un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), valor frente al cual, debieron elevar la pretensión.

Frente a la pretensión “III-PERJUICIOS INMATERIALES”: Me opongo a esta pretensión en la que se solicita indemnización a favor de: a) Laura Melissa Rivera Herrera: 100 SMLMV equivalentes a \$73.771.000,00; b) Heberth Rodrigo González Alegría: 100 SMLMV equivalentes a \$73.771.000,00; c) Andrés Rodolfo Rivera Díaz: 50 SMLMV equivalentes a \$36.885.850,00; y, d) Juan Pablo Acevedo Herrera: 50 SMLMV equivalentes a \$36.885.850,00, por concepto de “daño moral subjetivo”.

Lo anterior, bajo el entendido que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, pues únicamente se limita a indicar lo pretendido, sin que se evidencie ni justifique en virtud de qué o por qué se deben adjudicar dichos valores; y, 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este proceso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente litigio.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”.⁷

Para este caso en particular, el valor solicitado como indemnización por concepto de perjuicio moral, excede el valor tasado y adjudicado por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸ se pronunció sobre un caso en el que a la parte demandante realmente se le demostró la causación de este perjuicio con ocasión a un incendio que provocó la pérdida de una vivienda junto con una gran cantidad de bienes muebles en su interior -que normalmente se encuentran en una casa-. Al respecto, la tasación fijada por el juez de

⁷ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 13 de junio de 2014, Radicado: 0800131030092007-00103-01

segunda instancia respecto a la indemnización de perjuicios morales fue de \$8.000.000,00.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Además de que, la existencia de este perjuicio se presume cuando se trata de la pérdida de seres queridos, pues, en los demás casos es indispensable la demostración del dolor, pesadumbre y aflicción. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado se ha referido ampliamente en su jurisprudencia -misma que ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia-, cuando se pretenda indemnización de perjuicios morales con ocasión a pérdidas materiales. Al respecto, ha indicado que, a pesar de que se acepte la posibilidad de que la pérdida de bienes materiales pueda causar perjuicios de índole moral, como se indicó anteriormente, éste no se presume y debe acreditarse en el proceso. Además de que, se exige que la afectación moral sea tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien puede ser moralmente compensado

“Sin desconocer el impacto emocional que ese tipo de hecho dañoso genera en una persona, en el presente caso no hay lugar a su reconocimiento. La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado.

La calidad de la persona, su vinculación persona o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un material.”⁹

En todo caso, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona que integra la parte pasiva.

Frente a la pretensión “IV-”: Me opongo. Pues se reitera que, ninguno de los sujetos que conforma la parte pasiva dentro del presente proceso tiene obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tendría que efectuar y/o realizar pago alguno a la parte actora –y consecuentemente, no sería procedente indexación sobre ningún valor-. Lo anterior, ante la evidente ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de agosto de 1993, Exp. 8009, C.P.: Daniel Suárez Hernández. Véase también, Sentencia del 5 de diciembre de 2006, Exp. 16.347, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

Frente a la pretensión “V-”: Me opongo. Y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA

Se formula esta excepción, pues todos los conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa USC881, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que hoy pretende ser indemnizado la parte demandante.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 07 de septiembre de 2016, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción

de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."¹⁰

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*¹¹

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."¹²

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil¹³, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas USC881 y el resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de septiembre de 2016.

¹⁰ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

¹¹ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

¹² Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

¹³ Artículo 2341 del Código Civil: *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

No hay discusión en que para la fecha referenciada ocurrió un accidente de tránsito donde estuvieron involucrados los vehículos de placas MJP072, SHT716 y USC881, no obstante, no se ha acreditado la responsabilidad que se pretende atribuir al conductor del último de los vehículos nombrados, como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de controversia, la parte demandante ha pretendido poner en cabeza del conductor del automotor de placa USC881, la obligación de responder por unos daños excesivamente valorados, que tampoco han sido acreditados, pero que además, hasta el momento de la presente contestación, no se ha probado que sean atribuibles a los demás demandados.

Ahora bien, para endilgar responsabilidad civil extracontractual en este caso, es indispensable que sea probada la incidencia de los demandados -o del conductor del vehículo de placas USC881- en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito. Sin embargo, la parte demandante se limita únicamente a proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra de la pasiva de ésta acción; al respecto, la Corte Suprema de Jurística¹⁴ ha señalado:

Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.

En ese orden, es claro que la hipótesis sobre la cual el extremo actor sustenta principalmente sus pretensiones, no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que un señalamiento sin pruebas que permita irrefutablemente respaldarlo, en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroborados los mismos.

En otras palabras, es fundamental que la parte actora logre acreditar de manera fehaciente los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad que pretende atribuir a los demandados, situación que claramente no logra demostrar.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho, no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso.

Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia¹⁵ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”*¹⁶

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas (emanadas en este caso de la conducción de vehículos) como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Frente a este aspecto, es menester señalar que, el comportamiento del señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz, al estar ejecutando una actividad peligrosa (conducir), amplió la esfera de riesgo, contribuyendo con su comportamiento a la producción del daño,

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

situación que, genera un atenuante al deber de reparación, es decir, en este caso en concreto, el comportamiento de aquel al conducir el automotor identificado con placas SHT716, contribuyó a la realización del accidente (y del daño), y por ello, la consecuencia que se deriva es que se atenúe el deber a reparar, o, la responsabilidad a asumir. Frente a este punto cabe señalar que, el grado de interrelación jurídica entre las causas que dieron origen al accidente y sus consecuencias, deben ser analizadas por el Despacho de manera tal que constituya un atenuante al deber de reparación que endilga la parte actora como exclusiva del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción, al determinarse que el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz al estar conduciendo el vehículo de placa SHT716 -es decir, ejecutando una actividad peligrosa-, contribuyó efectivamente a la generación del daño.

4. CARENCIA PROBATORIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE, TITULADOS COMO: “DAÑO EMERGENTE” Y “LUCRO CESANTE PASADO”

Se propone esta excepción sin que por ello se entienda aceptación de responsabilidad alguna, pues se solicita declararla probada, en el eventual caso que exista un fallo adverso hacia quienes integramos la pasiva de este litigio.

Por lo anterior procederé a referirme sobre las solicitudes que la parte activa ha realizado frente a lo que denominó como “DAÑO EMERGENTE” y “LUCRO CESANTE PASADO”.

(i) Respecto al **“DAÑO EMERGENTE”**. La parte demandante distingue 4 rubros con relación a este perjuicio, por lo cual es necesario hacer pronunciamiento frente a cada uno de ellos, así:

a) Se solicita reconocimiento y pago de \$46.000.000,00 para los señores Laura Melissa Rivera Herrera y Herber Rodrigo González Alegría, con ocasión a un crédito adquirido por la señora Rivera Herrera con GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Se debe tener claro que, de entrada, no podría prosperar ni ésta ni ninguna de las pretensiones elevadas por la parte actora, ya que no obra dentro del plenario prueba alguna que permita endilgar y/o adjudicar responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placas USC881 frente a la ocurrencia de los hechos del 07 de septiembre de 2016. Por tanto, no asiste obligación de ninguna índole en cabeza de los demandados. Adicionalmente, resulta pertinente indicar que, tampoco es posible probar la relación que existe entre el crédito tomado por la señora Laura Melissa Rivera Herrera y los hechos descritos en el escrito demandatorio. Al no evidenciarse relación de causalidad entre uno y otro, la consecuencia jurídica es la imposibilidad de reconocimiento de valor alguno por el desembolso de ese dinero. Además, debe considerarse que, las partes que aparecen en el documento del crédito, son, por una parte, la señora Rivera Herrera, y por otra, la

sociedad GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., motivo por el cual, no procedería reconocimiento económico alguno en favor del señor Herber Rodrigo González Alegría por el concepto aquí pretendido.

Por último, observando la guía de precio de FASECOLDA, para un vehículo KIA EKOTAXI + modelo 2016¹⁷, se reporta la siguiente información:

KIA EKOTAXI +

1.2 R MT 1200CC SA TAXI



Código Fasecolda
04632073
Código Homólogo
04601208

Estado, Modelo
Usado, 2016

Clase
Automovil

Categoría, Tipología
**Liviano pasajeros,
Hatchback**

Marca
KIA

Referencia
EKOTAXI +

Referencia 2
1.2 R

Referencia 3
MT 1200CC SA TAXI

Valor Sugerido
\$29,800.000

De conformidad con la anterior información referenciada, es claro que las cifras solicitadas para indemnizar el presunto perjuicio patrimonial en la modalidad de daño emergente – con ocasión al crédito-, desborda el precio de un vehículo con las mismas característica al de placas SHT716 –el cual es de \$29.800.000,00-, contrastándolo con lo solicitado por la parte demandante en la suma de \$46.000.000,00, configurando así una diferencia tajante con el *petitum* del demandante.

b) Los demandantes hacen alusión a: 1. Cotización referencia 1437892 del 24 de noviembre de 2016 por \$80.000,00; 2. Servicio de grúa y desplazamiento por \$240.000,00; 3. Cotización ALKA MOTOR S.A.S. – Referencia 14474907 por 50.000,00; 4. Certificado de tradición del vehículo por \$55.384,00; 5. Autenticación documento Notaria Segunda Popayán por \$4.990; 6. Declaración extrajuicio Notaría Segunda de Popayán por \$16.470; 7. Parqueadero Caña Agria – 04 de noviembre de 2.016 por \$160.000,00; 8. Pago realizado al vehículo de placa SHT-716 por 150.000,00; 9. Pago de grúa Gru&TAX por \$160.000,00; 10. Mensualidad de parqueadero por \$360.000; y, 11. Certificado Cámara de Comercio de Allianz Seguros S.A. por \$5.200,00.

¹⁷ Disponible en: <https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>

Ahora bien, frente a dichas sumas de dinero, en las que la parte actora solicita le sean reconocidas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 07 de septiembre de 2016, se reitera que se tratan de unos valores que no le pueden ser atribuibles y/o imputables a quienes se reputan como demandados dentro del presente proceso, toda vez que, no existe prueba alguna que señale que fueron estos los causantes de los daños reclamados. Asimismo, porque los documentos que soportan aparentemente esos perjuicios, deben ser ratificados por la parte actora, ya que provienen de terceros sobre los cuales mi represada no tiene conocimiento directo de su existencia y certeza.

c) Los demandantes igualmente hacen alusión a: 1. Pago Alcaldía Popayán 192177-10/sep/2017 por \$181.362; 2. Pago Alcaldía Popayán 188086-24/sep/2017 por \$59.000; 3. Pago RUT 43781940-11/oct/2017 por \$1.800; 4. Pago Alcaldía Popayán 194867-31/oct/2017 por \$83.000; 5. Pago Alcaldía Popayán 195096-02/nov/2017 por \$115.000; 6. Pago RUT 44140987-07/nov/2017 por \$89.000; 7. Pago Alcaldía Popayán 195580-07/nov/2017 por \$280.000; 8. Pago orma-tapiceria 1000-18/nov/2017 por \$800.000; y, 9. Pago celular claro 3045160173-28/dic/2017 por \$576.520.

Debo señalar que la parte actora se limita únicamente a relacionar unos supuestos valores sin que con ello logre demostrar de manera alguna que los mismos hayan sido sufragados por quien afirma hacerlo, ni tampoco logra demostrar la incidencia y relación de estos gastos con los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016, por lo que, sería improcedente entrar a reconocer valor alguno a quienes lo pretenden.

Adicionalmente, revisando dicha documentación, se evidencia que ninguna está a nombre del señor Herber Rodrigo González Alegría, por lo cual, resultaría –de entrada- el señor González Alegría no estar legitimado para solicitar y/o realizar cobro alguno sobre dichas sumas de dinero. Además –por ejemplo-, la factura No. 1000 correspondiente a tapicería expedida por ORMA TAPICERÍA por valor de \$800.000,00, no es posible identificar a qué vehículo se le hizo dicho trabajo, quién lo sufragó, el documento de identidad de quien aceptó la factura, y, a falta de estos requisitos, no podría considerarse siquiera como una factura propiamente. Por último, tampoco se entiende el por qué la parte actora aporta y solicita como pago el valor supuestamente sufragado por la señora Laura Melissa Rivera respecto a la factura No. 3045160173 por valor de \$576.520,00 emitida por Comcel S.A. – Claro-, por concepto de la compra de un celular marca Samsung J5 Prime –imei 351812093141755- adquirido el 28 de diciembre de 2017. Bajo dicho entendido resulta del todo absurdo pretender que ALLIANZ SEGUROS S.A. o cualquier otro de los codemandados deba reintegrar valor alguno por compras personales de la señora Rivera Herrera, más aún, cuando la parte actora ni siquiera justifica o argumenta a qué se debe dicho gasto y por qué tiene relación o incidencia con los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016.

d) Por último, se solicita reconocimiento y pago de \$25.000.000,00 para la señora Laura Melissa Rivera Herrera, con ocasión a un supuesto préstamo personal que recibió del señor José Luis Velasco. Resulta este valor pretendido -por uno de los sujetos que

compone la parte actora- carente de todo sentido y justificación alguna, pues se trata de una circunstancia personalísima de la señora Laura Melissa Rivera Herrera, frente a la cual no es posible evidenciar qué relación tiene la suscripción de dicho contrato –contrato de mutuo comercial, según afirma la demandante en el escrito demandatorio- con los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016, además de que, dicho documento, resulta ser un dicho de un tercero del cual se requiere sea ratificado para que si quiera sea tenido como prueba a observar por parte del Despacho, pero que en todo caso, no estructura ni justifica de manera alguna el concepto indemnizatorio que adquiriría dicha pretensión.

(ii) Respecto al “**LUCRO CESANTE PASADO**”. Se hace necesario pronunciarse frente a este rubro solicitado en dos partes, así:

a) La parte demandante aduce que el vehículo de placas SHT716 percibía mensualmente la suma de \$3.300.000,00, y que, con ocasión del accidente del tránsito ocurrido el 07 de septiembre de 2016, el mismo había dejado de producir dicho valor por un lapso comprendido entre esa fecha y el 09 de noviembre de 2017, motivo por el cual, calcula este perjuicio en \$52.800.000,00 –por tratarse de un vehículo de propiedad de los señores Laura Melissa Rivera Herrera y Heberth Rodrigo González Alegría, a cada uno le correspondería \$26.400.000,00-

Ahora bien, la exigencia probatoria respecto al lucro cesante a indemnizar, obra en cabeza de quien lo solicita, en este caso, de los señores Laura Melissa Rivera Herrera y Heberth Rodrigo González Alegría, y al respecto, si se observa la prueba que sustenta y justifica dicho valor, corresponde a un certificado con fecha del 27 de octubre de 2016 expedido por el gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A.; sin embargo, al leer el contenido pleno de dicho documento, se observa que la declaración del señor Oscar Gerardo Ramos Soto en su calidad de gerente de la compañía transportadora solo tiene como fundamento el dicho de la parte, sin que se alleguen las respectivas constancias, registros de viajes, seguimiento de entregas diarias o cualquier otro documento que de cuenta acerca de la existencia de un ingreso -y con mayor razón, de su cuantía-.

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia del 9 de septiembre de 2010 Exp. 2005-00103-01, en la que se abordó la problemática del “lucro cesante”, como factor de indemnización, exponiéndose que,

“En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV).

“En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

“La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).” (Subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, resulta dable concluir que para poder acceder a la solicitud de indemnización por lucro cesante, se hace necesario que el mismo se entienda como CIERTO, pues de otra manera, y muy a pesar de que se acredite el daño principal, no podremos estar hablando de la causación de un lucro cesante como el pretendido.

b) Los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera –sujetos que también componen la parte activa dentro del presente litigio- manifiestan que cada uno devengaba la suma de \$1.500.000,00 mensual al ser conductores arrandatarios del vehículo de placas SHS716 (según constancias aportadas) -vehículo que nada tiene que ver con los hechos descritos en el escrito demandatorio, y por consiguiente, resulta del todo improcedente cualquier pretensión que, frente al mismo, se busque derivar-, generándoseles un perjuicio material en modalidad de lucro cesante pasado tasado en \$24.000.000,00 a cada uno.

Ahora bien, como se manifestó en el literal anterior, la exigencia probatoria respecto al lucro cesante a indemnizar, obra en cabeza de quien lo solicita, en este caso –también-, de los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera, y al respecto, si se observa la prueba que sustenta y justifica dicho valor, corresponde a un certificado con fecha del 27 de octubre de 2016 expedido por el gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A. –dejando la salvedad igualmente que, en dichos documentos como se indicó en el inciso anterior, se hace alusión al vehículo de placas **SHS716**-; sin embargo, al leer el contenido pleno de dicho documento, se observa que la declaración del señor Oscar Gerardo Ramos Soto en su calidad de gerente de la compañía transportadora solo tiene como fundamento el dicho de la parte, sin que tampoco se allegue constancia alguna, registros de viajes, seguimiento de entregas diarias o cualquier otro documento que de cuenta acerca de la existencia de un ingreso -y con mayor razón, de su cuantía-. Por lo cual, y siendo consecuente con las citas y transcripciones indicadas en el literal anterior, se debe dar el mismo tratamiento, y por supuesto, concluir que, para poder acceder a la solicitud de indemnización por lucro cesante, se hace necesario que el mismo se entienda como CIERTO, pues de otra manera, y muy a pesar de que se acredite el daño principal, no podremos estar hablando de la causación de un lucro cesante como el pretendido.

Es por lo anteriormente expuesto, señor Juez, solicito declarar probada ésta excepción.

5. TASACIÓN INDEBIDA, INJUSTIFICADA Y EXCESIVA DEL SUPUESTO PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES, TITULADO COMO PERJUICIOS “MORALES SUBJETIVOS”

Toda vez que los demandantes pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 07 de septiembre de 2016, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de la ALLIANZ SEGUROS S.A.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja principalmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia.

Cabe resaltar que el tipo de perjuicio extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el día 07 de septiembre de 2016 y el cual es eje central del presente proceso, resulta o trata de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización por perjuicios por concepto de perjuicios morales, esos sentimientos que dicen las víctimas habérseles generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso,(...)».

Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacto a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”¹⁸ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

¹⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

Ha señalado igualmente la Corte¹⁹ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona *“es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”*, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Adicional a lo anterior, se hace necesario manifestar que, para el caso de indemnización por concepto de perjuicios morales -el aquí pretendido por la parte actora-, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por este tipo de perjuicio en casos donde: (i) efectivamente se demuestra el dolor, pesadumbre y aflicción sufrido por quien lo alega, en el sentido que, este tipo de perjuicio únicamente se presume cuando se trata de la pérdida de seres queridos, pues, en los demás casos, su demostración resulta necesaria y dicha carga corresponde a quien lo solicita; y, (ii) la pérdida material efectivamente fue provocada por quien se le imputaba la responsabilidad, acreditándose la responsabilidad de la parte pasiva. Se trataba de los perjuicios morales generados por la pérdida de una vivienda junto con una gran cantidad de bienes muebles -que normalmente se encuentran en una casa-, para lo cual, la tasación fijada por el juez de segunda instancia respecto a los perjuicios morales fue de \$8.000.000,00, dicha tasación fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia²⁰ en instancia de Casación.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado se ha referido ampliamente en su jurisprudencia -misma que ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia-, cuando se pretende indemnización de perjuicios morales con ocasión a pérdidas materiales. Al respecto, ha indicado que, a pesar de que se acepte la posibilidad de que la pérdida de bienes materiales pueda causar perjuicios de índole moral, como se indicó anteriormente, éste no se presume y debe acreditarse en el proceso. Además de que, se exige que la afectación moral sea tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien puede ser moralmente compensado

“Sin desconocer el impacto emocional que ese tipo de hecho dañoso genera en una persona, en el presente caso no hay lugar a su reconocimiento. La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado.

La calidad de la persona, su vinculación persona o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración

¹⁹ Ibídem.

²⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 13 de junio de 2014, Radicado: 0800131030092007-00103-01

cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un material.”²¹

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada –ni por ninguno de los otros codemandados-, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas, injustificadas y excesivas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA No. 021806346 / 466

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».*²²

En igual sentido, en las condiciones generales de la Póliza Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466 -en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada-, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de agosto de 1993, Exp. 8009, C.P.: Daniel Suárez Hernández. Véase también, Sentencia del 5 de diciembre de 2006, Exp. 16.347, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del demandado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de ninguno de los demandados –incluyendo obviamente al asegurado- no habría fundamento entonces para afectar la Póliza No. 021806346 / 466 pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 021806346 / 466 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la

Póliza No. 021806346 / 466, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado ALLIANZ SEGUROS S.A.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Así entonces, de acuerdo con los artículos 1079 y 1089²³ del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En relación con la Póliza Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, es importante señalar que su cobertura fue estipulada en sus condiciones generales así:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de Póliza Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad civil extracontractual plasmados en ella:

²³ <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.210.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	73.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	73.600.000,00	2.200.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	73.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	73.600.000,00	2.200.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	73.600.000,00	715.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Cabe en este punto reseñar, que el valor asegurado de \$4.000.000.000,00 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, opera en exceso de los pagos que hubiese realizado el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social. Además del deducible pactado para responsabilidad civil extracontractual, el cual es \$1.210.000,00.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señor Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. 021806346 / 466, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a ALLIANZ SEGUROS S.A. a asumir el riesgo asegurado.

8. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA AUTO COLECTIVO - PESADOS NO. 021806346 / 466

En las condiciones de la Póliza Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se

refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza referenciada, barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**.

De lograrse acreditar al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la Póliza No. No. 021806346 / 466, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo de la señora Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera,

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio

de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

- En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."²⁴ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

10. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DIRECTA DEL CONTRATO DE SEGURO

Respetuosamente solicito señor Juez que declare que se ha concretado la prescripción ordinaria de las acciones directas derivadas del contrato de seguro, en cabeza de Laura Melissa Rivera Herrera, Heberth Rodrigo González Alegría, Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera, toda vez que éstos conocieron del hecho que da base al interés para reclamar el 11 de mayo de 2017 –por lo menos-, fecha para cual se solicitó ante la FUNDACIÓN JUSTICIA PARA TODOS audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el 12 de junio de 2017, y en la que, mi representada fue citada –y efectivamente acudió-. Ello demuestra que los demandantes tenían conocimiento de la existencia de una póliza de responsabilidad civil otorgada por ALLIANZ SEGUROS S.A. y en la que figuraba el señor Hermel Yodan Ortega Merchancano como asegurado, pues de no ser así, ni siquiera se hubiese citado a mi representada a la celebración de dicha diligencia.

Ahora bien, la Ley 45 de 1990 consagra la posibilidad que tienen los interesados o víctimas de ejercer acción directa contra las compañías aseguradoras en el marco del seguro de daños o de responsabilidad civil, tal y como ocurre en el sub examine. Por dicha razón, el régimen de prescripción que consagran los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio resultan aplicables, pues la reclamación ocurre en el contexto de una

²⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

relación sustancial que responde a un contrato de seguro. Además, el artículo 1081 indica que esta prescripción corre no solo contra quienes son parte en el seguro sino también contra los interesados o beneficiarios, que técnicamente no son parte por cuanto no participan en la negociación ni consolidación del contrato.

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla fuera del texto original)

Con relación al contrato de seguro, se puede presentar la prescripción ordinaria o la extraordinaria. Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha tenido todo un debate en torno de su aplicación, lo cierto es que ha sido enfática en determinar que el interesado no podrá alegar indistintamente cualquiera de las dos, según su conveniencia. Por el contrario, operará la primera de ellas, sea ordinaria o extraordinaria, que se configure de conformidad con los presupuestos de hecho del caso concreto.

“[L]as dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente. (...)”²⁵

Para exponer el cómputo del término extintivo, se defenderá la tesis en virtud de la cual los beneficiarios o interesados que no son parte del contrato de seguro, si bien tienen la posibilidad de reclamar directamente ante la aseguradora el pago de la indemnización como lo prevé el artículo 1133 del Código de Comercio y el artículo 87 de la Ley 45 de 1990 previa demostración del siniestro y su cuantía, tienen que hacerlo en el término perentorio de dos (2) años de la prescripción ordinaria y no de cinco (5) años como un sector de la doctrina plantea, bajo la premisa errada de que se aplica el término de prescripción extraordinaria solamente por el tipo de acción que le asiste al beneficiario.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 19 de febrero de 2002, exp. No. 6011, M.P.: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

En ponencia del Dr. Nicolás Bechara Simancas -Sentencia del 19 de febrero de 2002, Expediente 6011 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-, éste explica que para saber si opera la prescripción ordinaria o la extraordinaria no es relevante el tipo de acción que se deriva del seguro, es decir que no importa si es la acción del asegurado contra la aseguradora o del beneficiario contra la aseguradora o de la aseguradora contra el asegurado, sino que, para conocer si el término prescriptivo es ordinario o extraordinario se debe establecer el momento y las circunstancias en que el accionante conoce de la ocurrencia del hecho que da lugar a la acción.

*“(...) 3.- Para los fines de la acusación que se analiza, pertinente es insistir en que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente. **Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1º del precepto que se analiza, “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...”, de todas ellas por igual, reitera la Corte “podrá ser ordinaria y extraordinaria”. Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue (...)”** (Negritas fuera del texto original)*

Ante dicha extemporaneidad en el intento de interrumpir la prescripción por parte de los demandantes –pues en virtud de la celebración de audiencia de conciliación del 12 de junio de 2017 el término para configuración de prescripción se había era suspendido- instaurando la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en acción directa frente a mi representada –en el mes de agosto de 2020, es decir, casi 4 años después haber aecido los hechos descritos en el escrito demantorio-, se entiende entonces que efectivamente se configuró el fenómeno de la prescripción, y desde esa perspectiva, se debe, señor Juez, declarar probada esta excepción.

11. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso²⁶, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluida la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA

• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Cabe resaltar que el Juzgador de instancia sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Cotización referencia 1437892 del 24 de noviembre de 2016 por \$80.000,00;
2. Servicio de grúa y desplazamiento por \$240.000,00;
3. Cotización ALKA MOTOR S.A.S. – Referencia 14474907 por 50.000,00;

²⁶ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

4. Parqueadero Caña Agria – 04 de noviembre de 2.016 por \$160.000,00;
5. Pago realizado al vehículo de placa SHT-716 por 150.000,00;
6. Pago de grúa Gru&TAX por \$160.000,00;
7. Mensualidad de parqueadero por \$360.000;
8. Pago orma-tapiceria 1000-18/nov/2017 por \$800.000;
9. Pago celular claro 3045160173-28/dic/2017 por \$576.520;
10. Certificados expedidos por el gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A.;
11. Las fotografías aportadas con el escrito de demanda.

V. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADA

Comedidamente solicito las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., que ya obra en el expediente.
2. Poder para actuar en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. –de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020-, que ya obra en el expediente.
3. Copia íntegra de la póliza No. 021806346 / 466, esto es, condiciones particulares y generales de la misma.

- **COMPARECENCIA**

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia del perito ISRAEL PINO LLANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.701.005 de Popayán, quien elaboró el informe en representación de la sociedad INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS INVESTICAUCA S.A.S. respecto a la “EXPERTICIA TÉCNICA A VEHÍCULOS TIPO AUTOMOVIL DE PLACAS SHT716”. Lo anterior, para ejercer el derecho de contradicción que nos asiste, a efectos de que se sustente y declare sobre las manifestaciones consignadas en dicho dictamen.

- **TESTIMONIALES**

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. Kelly Alejandra Paz Chamorro, asesora externa de ALLIANZ SEGUROS S.A., para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la Póliza No. 021806346 / 466.

La Dra. Paz Chamorro, podrá citarse en la Avenida 5BN No. 21-61 Apartamento 204, Barrio Versalles de la ciudad de Cali -Valle del Cauca-.

ANEXOS

Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora en la dirección consignada en el escrito de demanda.

A mí representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., en la Avenida 6 A Norte No. 23 -13 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.